

pues de conformidad con los artablecidos en dicho Reglamento Disciplinario de los funcionarios de la Administración Civil del Estado de 15 de agosto de 1959 los funcionarios podrán incurrir en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidos en dicho Reglamento desde el momento de la toma de posesión en el *primer puesto o destino*, o, en su caso, desde aquel en que comience a prestar servicios, aunque se encuentren en situación de excedencia voluntaria.

Sentado de que el primer des-

tino de la interesada lo fue en el Ministerio X y no en el Z, es evidente que aquélla debió ser afiliada a la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio X, conforme así es obligatorio a tenor de los Estatutos de la misma, y el hecho de que la referida funcionaria presta servicios en la actualidad en el Ministerio Z, de conformidad con el artículo 1.º del Decreto 291/1966, de 10 de febrero, sigue siendo beneficiaria de aquella Mutualidad, a la que debió ser afiliada en su día.

M. D. L.

## SUPERNUMERARIOS

**Ejercicio de opción del artículo 3.º del Decreto 1315/1972, de 10 de mayo, por funcionarios del Estado en situación de supernumerario por prestar servicios en un Organismo autónomo**

### ANTECEDENTES

Un funcionario del Cuerpo Administrativo, don A. M. B., ha superado las pruebas correspondientes a técnico de Administración, presta sus servicios en un Organismo autónomo y durante el período de prácticas quiere ejercitar la opción establecida en el artículo 3.º del Decreto 1315/1972, de 10 de mayo, en el sentido de continuar, durante ese período, percibiendo las retribuciones básicas y complementos en el Cuerpo de origen y por el Organismo autónomo en el que presta sus servicios de acuerdo con el artículo 25 del Decreto de 1 de febrero de 1973.

A esta opción opone el Organismo la necesidad de que la dotación que deje el interesado durante el período de prácticas tiene

que ocuparse interinamente hasta que el interesado supere dicho curso y, además, que el Organismo autónomo no puede seguir pagando a un funcionario que no está prestando el correspondiente servicio.

### CONSULTA

La polémica situación de supernumerario plantea constantemente problemas desde distintos aspectos en forma no equiparable a las demás situaciones administrativas, de tal modo que la realidad administrativa es tan variada que resulta difícil encasillarla en unos planteamientos generales; esta resistencia a todo tratamiento doctrinal se debe a su carácter residual respecto a las demás situaciones.

La presente consulta tiene unas repercusiones de carácter presupuestario, pues la situación de supernumerario imposibilita o dificulta el ejercicio del derecho de opción, al eliminar uno de los factores para que éste sea posible.

El Decreto 1315/1972, de 10 de mayo, por el que se establecen nuevas normas sobre las retribuciones de los funcionarios en prácticas de la Administración Civil del Estado, después de regular en su artículo 2.º el derecho de opción de los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado a percibir las retribuciones básicas y los complementos que, en su caso, les correspondan o «una retribución igual en su cuantía al total del sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al Cuerpo en que aspiran a ingresar... y los complementos que oportunamente se fijen», establece en su artículo 3.º que

«los funcionarios de carrera a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior *continuarán en activo* salvo que opten por el régimen de su párrafo segundo, en cuyo caso procederá la excedencia voluntaria».

Esta circunstancia de estar en servicio activo condiciona el derecho de opción, pues no se puede continuar en lo que se ha cesado, es decir, se debe estar comprendido en los supuestos del artículo 41 de la Ley articulada para ejercitar la opción; ello es lógico, pues la situación de supernumerario es distinta a la del servicio activo, además de que en

circunstancias normales no cabrá el derecho de opción por faltar uno de sus elementos para ejercitarlo como es el de las percepciones actuales en la Administración Civil del Estado. No hay que olvidar que en este caso, por aplicación del artículo 25 del Decreto de 1 de febrero de 1973, las retribuciones las percibe el funcionario del Organismo autónomo en el que preste sus servicios y no en el Estado, en el que está en situación de supernumerario. Son estos criterios generales los que podrían oponerse a la aplicación de esta opción en el presente caso.

Esto no obstante, dado que la extensión a estos supuestos de derecho de opción no supondría un grave quebranto al Organismo autónomo, toda vez que estas percepciones tienen una limitación temporal como es el corto período de las prácticas; que el ámbito de aplicación 1315/1972 se refiere sólo a la Administración Civil, sin especificar que se trata del Estado, y sobre todo que el criterio de este Decreto es respetar las retribuciones que actualmente perciben los funcionarios que con laudable propósito de promoción han superado las pruebas selectivas, es por lo que acaso sea conveniente extender a estos supuestos el derecho de opción, por lo que esta segunda solución se ofrece en forma alternativa.

Con el fin de conciliar estas dos posiciones antagónicas, como son la imposibilidad de ejercitar la opción desde la situación de supernumerario y, por otra, no discriminar a estos funcionarios que con laudable propósito de superación han participado y supera-

do las pruebas selectivas para un Cuerpo de nivel superior, la solución más conveniente sería que, si bien una aplicación estricta de los artículos 2.º y 3.º del Decreto 1315/1972, de 10 de mayo, no permite reconocer el derecho de opción que en los mismos se establece a los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado que no se encuentren en servicio activo y, por tanto,

no sería aplicable a los funcionarios en situación de supernumerario por prestar sus servicios en un Organismo autónomo, la solución más adecuada sería que el interesado solicitase el reingreso en el servicio activo, y una vez obtenido el reingreso ejercitar la opción del artículo 2.1 del Decreto 1315/1972, de 10 de mayo.

F. F. B.

## ESCALAS TECNICO-ADMINISTRATIVAS

### Integración en la Escala Técnico-Administrativa: derechos adquiridos

#### ANTECEDENTES

Un funcionario del Cuerpo Auxiliar del Ministerio de Industria fue separado del servicio en virtud de expediente de depuración. Posteriormente, y por acuerdo del Consejo de Ministros, fue reingresado, integrándose en el Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado.

El interesado, en el momento de ser separado del servicio, había ya adquirido el derecho a cubrir una de las vacantes que fueran surgiendo en el seno de la antigua Escala Técnica del Ministerio, derecho que se obtuvo con arreglo a la legislación entonces vigente y después de superar unas pruebas selectivas.

A consecuencia de la publicación de la Ley articulada de Funcionarios, los pertenecientes a la Escala Técnica fueron incluidos en la denominada Escala Técnico-Administrativa a extinguir del Ministerio de Industria.

Surge la duda de si reponer ahora al interesado en su condi-

ción de auxiliar supone recuperar también el derecho a ocupar —con ocasión de vacante— un puesto en la actual Escala Técnico-Administrativa a extinguir del Ministerio de Industria.

#### CONSULTA

A pesar de los términos del acuerdo de readmisión del Consejo de Ministros, que le reincorpora al Cuerpo Auxiliar, la solicitud del interesado puede ser atendida en base a las siguientes razones:

a) El Decreto de 29 de marzo de 1935, por el que se reglamentó el pase a la Escala Técnica de determinados funcionarios —auxiliares— del Ministerio de Industria, fundamentó el otorgamiento de este beneficio en la equidad que ello suponía, al tratarse de funcionarios procedentes de otros Departamentos que ya pertenecían a la Escala Técnica, o bien que, teniendo reconocido el derecho a pasar a la misma, no pudieron hacerlo efectivo por falta de vacantes.